

# La justicia electoral en la entidades federativas

Ponencia presentada por el Magistrado de Número Manuel Jesús Canto Presuel en el Congreso Internacional “Dos décadas de justicia electoral en México”.

**D**os décadas de justicia electoral en nuestro país, tal vez no nos parezcan muchos años, pero es extraordinario lo que hemos avanzado en democracia en este período, en parte, gracias a nuestra justicia electoral, eso nos anima a seguir fortaleciéndola.

Me corresponde comentar con ustedes acerca de lo acontecido en materia de Justicia electoral en las entidades Federativas, en estos veinte años.

Durante los diez años de 1986 a 1996, los trascendentes procesos legislativos que fructificaron en cambios constitucionales y legales en materia electoral, alcanzaron sólo el ámbito federal.

En el mes de agosto de 1996, se aprobó una nueva reforma electoral, la que fue calificada como “la definitiva”. Que otorgó legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia al ejercicio de la función electoral. Estableció bases obligatorias sobre la función electoral en los estados, similares a las existentes en el ámbito federal, ya que el control constitucional abarcó las leyes, actos y resoluciones de las autoridades locales, sin que por ello sea violentado el pacto

federal, ya que si se apreciarán violaciones a la Constitución General era válido un control para restaurar el orden constitucional nacional, como ya sucedía en todas las demás ramas del derecho.

Los Congresos de los Estados aprobaron en su totalidad la reforma, lo que en consecuencia impuso la obligación a las Constituciones y leyes electorales locales, de garantizar entre otros importantes puntos:

**A.-** *El sufragio universal, libre, secreto, directo, en las elecciones estatales y municipales.*

**B.-** *La autonomía e independencia de las autoridades administrativas y tribunales electorales.*

**C.-** *El establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, y proporcione definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, así como que garantice y tutele los derechos político electorales de los ciudadanos.*

De esta reforma constitucional, hay que destacar la integración al Poder Judicial de la Federación del hasta entonces,

**Dos décadas de justicia electoral en nuestro país, tal vez no nos parezcan muchos años, pero es extraordinario lo que hemos avanzado en democracia en este período**

autónomo, Tribunal Federal Electoral; convirtiéndolo en una instancia de constitucionalidad y legalidad electoral y dotándolo de facultades para revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, federales y de los estados, que violen normas constitucionales o legales.

En esta reforma Constitucional, se incluyó en el artículo 99, fracción IV, el texto siguiente: "*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*Fracción IV.- La impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones."*

En noviembre de 1996, se expide La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que se prevé entre otros el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que sometió al control constitucional a todos los actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral de todos los estados; y el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciuda-

dano. México evolucionó en la atención jurisdiccional de conflictos derivados de los procesos electorales, tanto federales como locales.

### **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**

Es competente para conocer de este juicio únicamente la Sala Superior. La que en diversas tesis y ejecutorias ha considerado que el Juicio de Revisión Constitucional, es un medio para ejercer control constitucional de los procesos electorales de las entidades federativas, fue creado con ese objeto.

Los actos impugnables son los definitivos y firmes de las autoridades administrativas y jurisdiccionales del orden electoral de las entidades federativas, con motivo de sus procesos electorales.

Se trataba de otorgar a las elecciones locales de las entidades federativas la certeza y seguridad jurídica requeridas, ya que no existía previamente norma alguna que vinculara a los órdenes jurídicos locales en cuanto a los principios y reglas que debían regir en la organización y desarrollo de sus procesos electorales, ni vía legal para impugnar violaciones a la Constitución.

La finalidad era, la judicialización de los procesos electorales federales, pero también de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales sean revisadas en su conformidad con las disposiciones de la

**el Juicio de Revisión Constitucional, es un medio para ejercer control constitucional de los procesos electorales de las entidades federativas**

**Los derechos político electorales del ciudadano están consagrados en los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal**

Constitución Federal; así como crear un sistema integral de control constitucional y legal de toda norma general, acto o resolución en materia electoral; y por primera vez en toda nuestra historia como país, proteger los derechos políticos electorales del ciudadano, mediante un procedimiento específico ante el tribunal electoral. Garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Para ello, se adicionó al artículo 116 Constitucional, la fracción IV, que obligó a las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral a garantizar los mismos principios consagrados en la materia electoral federal. Como ilustrativos de este juicio, podemos citar por ejemplo: los casos de Tabasco, Yucatán y Colima.

### **EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Es un medio de defensa jurisdiccional que se establece para salvaguardar estos derechos fundamentales consagrados en los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, de votar, ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a un partido político. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene toda la regulación de este juicio, esta-

blece que la Sala Superior tiene jurisdicción para conocer de las violaciones a los derechos electorales cometidas en las elecciones estatales y municipales, después de agotar las instancias previstas por las leyes locales aplicables.

Lo más importante de este juicio es la ampliación de la jurisdicción a los actos de autoridades estatales que sean violatorios de estos derechos; de esta manera junto con el juicio de revisión constitucional electoral y los demás medios de impugnación, se logró un sistema integral de justicia constitucional de protección de los derechos políticos electorales.

El reciente caso de Baja California, es muy significativo de este tipo de juicios.

### **LA JUSTICIA ELECTORAL EN QUINTANA ROO**

Luego de algunos pasos vacilantes hacia delante y uno hacia atrás durante el período en comentario, Quintana Roo, ajustó su constitución particular a lo ordenado por la Constitución Federal, mediante las reformas publicadas el 17 de julio de 2002, que dieron vida institucional al Instituto Electoral de Quintana Roo y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, como organismos electorales autónomos, independientes en sus decisiones, de carácter permanente.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, ha sido desde entonces el

**El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es el garante de la legalidad electoral, y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado**

garante de la legalidad electoral, y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, goza de autonomía, es de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos del artículo cuatro de su Ley Orgánica. Está integrado por 3 Magistrados Numerarios.

Asimismo derivada de estas reformas constitucionales, se crearon la Ley Electoral de Quintana Roo, (2004); y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (2003); acogiendo puntualmente, en sus preceptos lo ordenado por las reformas Constitucionales y legales de 1996.

#### **SITUACION ACTUAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

Todos ellos creados en concordancia de lo ordenado por la reforma constitucional de 1996.

**A.-** Existen 14 Tribunales electorales que gozan de independencia constitucional, y están integrados el Poder Judicial de sus Estados.

**B.-** Existen 18 Tribunales que gozan de autonomía Constitucional.

**C.-** De los 32 tribunales estatales electorales, sólo el de Aguascalientes funciona de manera temporal, los demás son de carácter permanente.

Considero que toda esta estructura legal, es una verdadera conquista del derecho y de la justicia, ya que se consiguió

romper y abandonar en muchos casos, con antiguas conductas y prácticas perniciosas a la vida nacional y estatal, que estaban muy arraigadas en las actividades electorales.

Con el avance irreversible de las instituciones y del marco normativo, se sometieron a la ley, las a veces incontroladas contiendas y conflictos políticos pre y post-electorales.

Mucho se ha avanzado en nuestras entidades federativas; pero aún falta más por realizar. Por ejemplo respecto a las muy diversas legislaciones estatales y su contenido, sobre lo que nos obliga a repensar la idea de una ley electoral y de medios de impugnación modelos, en busca de la igualdad jurídica, ya que se trata de resolver una misma problemática.

#### **REFORMAS PENDIENTES POR REALIZARSE**

Es verdad que en el caso de las reformas anteriores, como en las de ahora, quedan pendientes temas muy importantes por abordarse y plasmarse en la Constitución General y las leyes federales secundarias, así como en las correspondientes de cada una de las entidades federativas.

Es urgente realizar las nuevas reformas constitucionales y legales, que la sociedad reclama, acerca entre otros, de los siguientes temas torales para la democracia mexicana:

**Con el avance irreversible de las instituciones electorales y del marco normativo, se sometieron a la ley, las a veces incontroladas contiendas y conflictos políticos pre y post-electorales**

•1.- La transparencia y rendición de cuentas, respecto de la vida interna, el actuar, y la administración de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas estatales y nacionales, en tanto entidades de interés público, de vital importancia para el Estado Mexicano. Esto hará a los partidos más fuertes y confiables.

•2.- Concretar la participación plena del pueblo en las decisiones que le afecte directamente, creando instrumentos de democracia directa como lo son: el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación del mandato, mecanismos complementarios de la democracia representativa, para el control de los poderes públicos y de los actos del gobierno; y que las leyes respectivas los tutelen plenamente y les doten de poder vinculatorio sobre las autoridades, haciéndolos congruentes con la teoría del poder soberano del pueblo. (Como ya lo ha legislado por ejemplo, el Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de las 3 primeras figuras; y el de Yucatán, respecto del plebiscito y del referéndum).

•3.- Que se reconozca en las Constituciones, la federal y las locales; el derecho de todo ciudadano a participar en las elecciones populares como candidatos independientes, en armonía con los Tratados Internacionales suscritos por México; siendo las leyes secundarias las que establezcan y reglamenten claramente las condiciones y requisitos que deban cumplirse, pero exclusivamente por ra-

zones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Teniendo así todo ciudadano mexicano, pleno acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas. (Como ya lo ha legislado por ejemplo, el Estado de Yucatán).

•4.- Otorgar a los Magistrados Numerarios de los Tribunales Electorales de los estados, el mismo beneficio que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción III, párrafo quinto, contempla para los Magistrados de los Poderes Judiciales de cada uno de ellos;

•5.- Que los Senadores y Diputados Federales y locales electos por el principio de mayoría relativa, tengan derecho a la reelección directa, por el mismo principio.

Muy provechoso será tomar en cuenta y recoger en la siguiente reforma constitucional, los criterios jurisprudenciales generados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para bien de la democracia mexicana, la sociedad tiene ya que percibir con hechos y resultados tangibles, que, como lo ordena el *Artículo 3º. Constitucional.- la democracia es un régimen político y un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

**La democracia es un régimen político y un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.**